

Distr. General
12 de agosto de 2024

Original: español

Versión avanzada sin editar

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 4035/2021*****

<i>Comunicación presentada por:</i>	Juan Gasparini (representado por Víctor Rodríguez Rescia, de Servicios Internacionales de Profesionales en Derechos Humanos – SIPDH)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Argentina
<i>Fecha de la comunicación:</i>	19 de febrero de 2021
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 92 del reglamento, transmitida al Estado parte el 25 de octubre de 2021 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción del dictamen:</i>	19 de julio de 2024
<i>Asunto:</i>	
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un recurso efectivo; libertad de expresión; derecho a un tribunal independiente e imparcial; garantías judiciales; derecho a revisión por un tribunal superior
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párr. 3, 14, párr. 1, 14, párr. 5, 19, párr. 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	Ninguna

1. El autor de la comunicación, de 19 de febrero de 2021, es Juan Gasparini, ciudadano argentino. Alega ser víctima de violaciones de los derechos que le asisten en virtud del

* Adoptado por el Comité en su 141º período de sesiones (1 a 23 de julio de 2024).

** Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Tania Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Laurence R. Helfer, Carlos Gómez Martínez, Bacre Waly Ndiaye, Marcia Kran, Hernan Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Changrok Soh, Tijana Surlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Koji Teraya, Hélène Tigroudja y Imeru Tamerat Yigezu.

*** Se adjunta en anexos del presente dictamen el texto de 3 votos particulares de cinco miembros del Comité, en los idiomas de presentación (inglés y español).

¹ Alrededor de 8000 USD en 2006.



artículo 14, párrafos 1 y 5, y del artículo 19, párrafo 2, del Pacto, ambos artículos leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 8 de noviembre de 1986. El autor está representado legalmente.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor de la comunicación obtuvo el asilo político en Suiza en 1980 por haber sido, durante la dictadura argentina, víctima de torturas en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), donde estuvo detenido durante más de un año.

2.2 El autor se acreditó como periodista en la sede europea de la ONU en Ginebra en 1988, es miembro desde 1989 del sindicato suizo de periodistas Impresum, y publicó diversos libros sobre violaciones de derechos humanos y actos de corrupción en Argentina.

2.3 Los hechos de la presente comunicación se relacionan con sus investigaciones sobre cómo marines de la Escuela de Mecánica de la Armada argentina, con ayuda de abogados y contadores, cambiaban los nombres de propietarios de bienes inmuebles a través de la alteración de documentos y falsificación de firmas, para venderlos a terceros y quedarse con el dinero de las ventas, despojando así a sus verdaderos propietarios, que eran personas víctimas de desapariciones forzadas.

2.4 En particular, en el libro titulado *La delgada línea blanca* —cuyo contenido sirvió de base para denuncias de corrupción que todavía están abiertas ante la justicia argentina—, el autor denunció el robo de 27 hectáreas de tierras en Chacras de Coria, en la Provincia de Mendoza, vendidas por 20 millones de dólares. Según sus investigaciones, estas tierras pertenecían a los tres dueños de la sociedad “Cerro Largo”, todos desaparecidos.

2.5 Posteriormente a la publicación del libro, Federico Gómez Miranda, hijo del asesor y abogado de la sociedad “Cerro Largo” desaparecido junto a los tres dueños de Cerro Largo, calificó en medios de prensa de falsas las investigaciones del autor, defendiendo que su padre también era propietario de los terrenos de Chacras de Coria. El autor escribió una réplica en una nota de prensa editada en la que se retomaban sus declaraciones, señalando que el Sr. Gómez Miranda “pretende hacerse propietario de bienes que no le corresponden”.

2.6 En 2006, el Sr. Gómez Miranda interpuso una demanda civil contra el autor por injurias, solicitando una indemnización de 100.000 pesos argentinos¹, alegando que los pronunciamientos del autor en la prensa habían implicado tanto una deshonra que repercutía en su fuero más íntimo y en sus sentimientos hacia su padre desaparecido, como también una desacreditación pública que afectaba su reputación respecto de la actividad que desarrolló a partir de la desaparición de su padre en busca de la verdad.

2.7 El autor contestó la demanda negando haber realizado imputaciones injuriosas y afirmando que no existió de su parte ninguna intencionalidad de causar daño al Sr. Gómez Miranda, sino que simplemente no fue el resultado de sus investigaciones que el padre del Sr. Gómez Miranda haya sido propietario de las tierras en cuestión.

2.8 El 19 de abril de 2009, el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo civil de Mendoza consideró que el delito de injuria no estaba constituido al no comprobarse la existencia de dolo por parte del autor.

2.9 El 26 de mayo de 2011, resolviendo la apelación presentada por el Sr. Gómez Miranda, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó la sentencia de primera instancia y declaró la responsabilidad civil extracontractual del autor por delito civil de injurias entre particulares. La Cámara Federal de Apelaciones no consideró al autor como periodista para el caso, por no ser autor de la nota de prensa editada en la que se retomaban sus declaraciones. La sentencia ordenó al autor el pago de una indemnización de 50.000 pesos argentinos.

2.10 El autor señala que dos de los tres jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, responsables por la sentencia de segunda instancia, fueron posteriormente sentenciados penalmente a cadena perpetua por colaboración y obstaculización en

¹ Alrededor de 8000 USD en 2006.

investigaciones relacionadas con violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura.²

2.11 El autor interpuso un recurso extraordinario federal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, planteando además la recusación de tres jueces por falta de imparcialidad debido a que eran “afines a la dictadura” y que él había sido víctima del terrorismo de Estado durante la dictadura.

2.12 Los tres magistrados en cuestión fueron separados de la causa por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, por lo que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza quedó con una nueva conformación para resolver el recurso extraordinario planteado por el autor. El 18 de diciembre de 2013, la Cámara rechazó el recurso por entender que no se había configurado el requisito de cuestión federal para la apertura de la instancia excepcional en tanto el recurso se limitaba a impugnar cuestiones de hecho y prueba.

2.13 El 19 de febrero de 2014, el autor presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un “recurso de queja por recurso extraordinario denegado”. El 19 de febrero de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró el recurso inadmisibile, mencionando el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial.³

La denuncia

3.1 El autor alega en primer lugar la violación de su derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, al haber sido condenado injustamente por un delito contra el honor en el ejercicio de su profesión de periodista de investigación, sin consideración de la especial protección que merece la información de interés público objeto de su publicación, y al haber sido considerado por el tribunal como simple particular y no como periodista.

3.2 El autor añade que la condena en su contra por supuesta injuria genera un efecto amedrentador respecto a la investigación periodística sobre abuso de autoridad durante la dictadura.

3.3 El autor alega en segundo lugar que el Estado parte no garantizó el acceso a un tribunal independiente e imparcial, en violación al artículo 14, párrafo 1, del Pacto. En este sentido, si bien los magistrados no deben tener un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes ni estar involucrados en la controversia, no fue el caso de dos magistrados que conocieron de su caso, quienes fueron posteriormente condenados penalmente a cadena perpetua por colaboración y obstaculización en investigaciones relacionadas con violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura.

3.4 El autor alega en tercer lugar que también se violaron sus garantías judiciales debido a la falta de motivación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al rechazar su recurso de queja.

3.5 Finalmente, si bien el autor no alega en su comunicación una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, solicita en su petitorio que se condene al Estado parte por la violación de dicho artículo indicando que, si bien su condena no es de carácter penal, una sanción civil y económica para un periodista es contraria a su credibilidad por lo que debería de poder ser revisada.

3.6 El autor solicita al Comité ordenar al Estado parte: a) la revisión de la sanción que le fue impuesta; b) la revisión del sistema de recurso en materia civil para que se permita que personas condenadas en apelación por temas relacionados con la libertad de expresión puedan presentar ante una autoridad judicial superior un recurso ordinario para que se revisen hechos y pruebas; c) una indemnización por los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia del proceso; d) un reconocimiento público de responsabilidad en el que se le brinden

² Sentencia del Tribunal Oral Federal en lo Criminal y Correccional núm. 1 de Mendoza, del 20 de septiembre de 2017.

³ CSJ 48/2014 (50/G)/SC1. El artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial prevé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.

disculpas y se exalte la importancia y el papel preponderante de la libertad de expresión en democracia; e) la difusión de su publicación respecto de su investigación relacionada con actos de corrupción perpetrados durante la dictadura; f) la finalización del proceso de investigación penal de más de 20 años que generó este conflicto, sobre las denuncias de fraude a propiedades de familiares de desaparecidos.

Observaciones del Estado parte sobre admisibilidad y fondo

4.1 El 13 de mayo de 2022, el Estado parte presentó sus observaciones indicando la necesidad de enmarcar la presente comunicación dentro del ejemplar y único proceso de memoria, verdad, justicia y reparación frente a graves violaciones de derechos humanos. El Estado parte precisa que el autor fue reconocido en 1997 como víctima de la dictadura cívico-militar y recibió una indemnización correspondiente a la privación ilegal de libertad que sufrió durante su cautiverio y por su exilio forzoso⁴. El Estado parte también remarcó que el Sr. Gómez Miranda, actor civil del juicio que enfrentó el autor, también reviste calidad de víctima de la dictadura en la medida que es hijo de desaparecido.

4.2 El Estado parte afirma que la comunicación cumple con todos los criterios de admisibilidad, en la medida en que cumple con la competencia *ratione temporis*, que carece de litispendencia internacional y que el autor agotó los recursos de la jurisdicción interna.

4.3 En relación con el fondo, el Estado parte reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. En palabras del Estado parte, “la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza del 26 de mayo de 2011 violó el derecho a la libertad de expresión del señor Gasparini” en la medida en que

“importó una desproporcionada restricción de su derecho a difundir información, por cuanto omitió la especial protección que merece la información de interés público, calidad que indudablemente revestían las expresiones que motivaron dicha condena; y porque evitó ponderar el carácter de víctimas del terrorismo de Estado de ambas partes del litigio, la afectación directa sufrida por el Sr. Gasparini en los hechos denunciados en esas declaraciones y, en definitiva, la posible revictimización que podría generar el proceso judicial.”

4.4 Haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, el Estado parte añade que el tribunal debió haber ponderado la razonabilidad de la condena civil por daños. En palabras del Estado parte, “existen vías alternativas de protección del derecho al honor que importaban una menor afectación a la libertad de expresión, tales como el derecho a rectificación que hubiera permitido responder o corregir la información agravante por el mismo medio en que se emitió”. Haciendo nuevamente referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, el Estado parte afirma que “la afectación producida por la sentencia reseñada repercutió también en el derecho a la verdad en sentido comunitario, por cuanto las expresiones de Gasparini que fueron objeto de condena formaban parte del relato de sus investigaciones de graves violaciones de derechos humanos”.

4.5 El Estado parte también reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la garantía de un juez imparcial, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, “por motivo de la intervención de los jueces de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza ostensiblemente contraria al proceso de memoria, verdad, justicia y reparación, lo cual repercutió en forma directa en su resolución del recurso de apelación”. El Estado parte recuerda que dos de los tres magistrados fueron condenados en sede penal - a pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua- por su rol activo en la obstaculización de las investigaciones de los crímenes cometidos por agentes del Estado

⁴ El autor recibió el beneficio previsto en la ley núm. 24.043 por el periodo 10/01/77 al 01/08/79, mediante resolución del Ministerio del Interior núm. 1339/97 de 11/07/97. Posteriormente solicitó la ampliación de periodo hasta el 28/10/83, la cual fue otorgada por Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos núm. 474/2004 de 27/05/04.

⁵ Corte IDH, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 103.

⁶ Corte IDH, *Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 119.

durante la dictadura. Para el Estado parte, “[r]esulta evidente entonces que los jueces [...] alojaban una predisposición notoriamente contraria al ejemplar proceso de justicia transicional llevado adelante en Argentina, lo que impidió su imparcialidad a la hora de resolver el recurso traído a su consideración”; “[d]icha parcialidad se manifestó, asimismo, en la mencionada negativa de valorar el interés público del objeto del pleito”.

4.6 Finalmente, el Estado parte alega que el rechazo del recurso de queja por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituye violación al Pacto. El Estado parte precisa que la ley núm. 23.774 reformó el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, en virtud del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. El Estado parte indica que esta reforma introdujo lo que la doctrina denominó como “*certiorari* argentino”, aliviando la sobrecarga de trabajo de la Corte sin resultar irrazonable, como ocurre con el *writ of certiorari* norteamericano, el *filtro brasileiro de la repercussão geral*, el *grundsätzliche Bedeutung* alemán, y el *certiorari* japonés.

Comentarios del autor

5.1 El 6 de julio de 2022, el autor valoró que el Estado parte haya hecho un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional, teniendo el efecto de cesar la contención respecto de los hechos y de esos derechos.

5.2 En relación con la discrepancia sobre la violación a las garantías judiciales por el rechazo sin motivación alguna por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el autor, si bien afirma entender que “ordenar una reparación que modifique el sistema argentino de justicia tal y como está concebido podría resultar más problemático toda vez que pondría en riesgo el sano equilibrio entre la función judicial y aquella político-institucional que resalta en la solución de los más relevantes conflictos de interés público”, resalta que dicho rechazo *ad portas* de su recurso cristalizó la violación del derecho a la libertad de expresión.

5.3 El autor observa que el Estado parte fue omiso en aportar observaciones en relación con las reparaciones solicitadas. El autor entiende que dicho silencio conlleva un reconocimiento implícito de su derecho a ser reparado por las violaciones sufridas, y reitera las medidas de reparación solicitadas en su comunicación inicial.

Informaciones adicionales proporcionadas por las partes

6. El 23 de septiembre de 2022, el Estado parte indicó que ratificaba los términos vertidos en sus observaciones anteriores y manifestó su interés de iniciar un espacio de diálogo con el autor.

7. El 3 de noviembre de 2022, el autor indicó que no estaba de acuerdo en someterse a un proceso de solución amistosa porque deseaba que su caso culminase con un dictamen del Comité que declarase la violación a sus derechos humanos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité toma nota del reconocimiento por parte del Estado parte de que la comunicación es admisible, en la medida en que cumple con la competencia *ratione temporis*, que carece de litispendencia internacional y que el autor agotó los recursos internos (*supra* párr. 4.2). El Comité también observa que el autor impugnó la decisión condenatoria hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En consecuencia, el Comité considera que el artículo 5.2.a. del Protocolo Facultativo no es un obstáculo a la admisibilidad de la presente comunicación.

8.3 El Comité considera que la queja relativa a la violación del artículo 14, párrafo 5, es incompatible *ratione materiae* dado que dicho artículo no se aplica a los procedimientos de determinación de derechos y obligaciones de carácter civil, ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal.⁷ El Comité declara por ende esta parte de la comunicación inadmisibile.

8.4 El Comité también considera que la queja relativa a la violación del artículo 14 del Pacto debido a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó sin motivación alguna el recurso del autor (*supra* párr. 5.2) es inadmisibile por falta de suficiente sustanciación.

8.5 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, sus reclamaciones formuladas en relación con los artículos 14, párrafo 1, en relación a la alegada falta de independencia e imparcialidad del tribunal, y 19, párrafo 2, del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3. Por ende, el Comité declara esta parte de la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité valora la propuesta del Estado parte de entablar un diálogo de solución amistosa. El Comité también valora la aceptación por el Estado parte de los hechos de la presente comunicación, así como su reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones del derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto y del derecho a la garantía de un juez imparcial contenido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

9.3 En particular, el Comité toma nota de que el Estado parte reconoce que se violó el derecho a la libertad de expresión del autor debido a una desproporcionada restricción de su derecho a difundir información, habiendo la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza omitido la especial protección que merecía la información de interés público de las expresiones del autor que motivaron su condena, y no habiendo ponderado la razonabilidad de la condena civil por daños cuando existían vías alternativas de protección del derecho al honor que importaban una menor afectación a la libertad de expresión del autor. Añade el Estado parte que la condena del autor también tiene repercusión en el derecho a la verdad, en sentido comunitario, por cuanto las expresiones del autor objeto de condena formaban parte de investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos (*supra* párr. 4.3 y 4.4).

9.4 El Comité toma nota de que el Estado parte también reconoce que se violó el derecho a la garantía de un juez imparcial, en razón de la participación de jueces ostensiblemente opuestos al proceso de memoria, verdad, justicia y reparación, y que fueron posteriormente condenados en sede penal -a pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua- por su rol activo en la obstaculización de investigaciones de crímenes cometidos durante la dictadura (*supra* párr. 4.5).

9.5 El Comité estima que dichos reconocimientos estatales de hechos y violaciones al Pacto constituyen una contribución positiva al desarrollo de esta comunicación, y que tienen un alto valor material y simbólico en aras de que no se repitan hechos similares.⁸ Dado que las partes no discrepan en lo que respecta a estas dos cuestiones, el Comité considera que ha cesado la controversia al respecto y acepta la posición de las partes de que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una vulneración del derecho del autor a la libertad de

⁷ Observación general núm. 32, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia* (2007), párr. 46.

⁸ *Cfr.* Corte IDH. *Almeida Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416, para. 22; *Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 18; *Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 3 de junio de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 424, párr. 31; *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Sentencia del 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 422, párr. 16.

expresión contenido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, y del derecho a la garantía de un juez imparcial contenido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ambos leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte ha infringido los artículos 19, párrafo 2, y 14, párrafo 1, del Pacto, leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3, apartado a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar un recurso efectivo. En este sentido, el Estado parte debe: a) revisar la sanción impuesta al autor, y b) reparar integralmente al autor por el daño sufrido, incluido mediante una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen en sus idiomas oficiales y que le dé amplia difusión.

Anexo I:**Individual opinion by Committee member Laurence R. Helfer
(concurring)**

1. This case marks an important milestone: for the first time, a State party has acknowledged its responsibility for violating the Covenant in response to a complaint under the First Optional Protocol. In particular, Argentina recognizes that the author's rights to freedom of expression and to an impartial tribunal were infringed when he was ordered to pay damages for civil libel for publishing a book investigating human rights abuses during the military dictatorship in that country, and when his appeal was reviewed by judges who had actively obstructed such investigations (paras. 4.4 – 4.5). The Committee rightly commends the State party for making “a positive contribution” to memory, truth, justice and reparation processes in Argentina, which has “considerable material and symbolic value as assurances of the non-repetition of similar incidents” (para. 9.5).

2. I write separately for two reasons: first, to provide additional context for the Committee's remedial choices in this case; and second, to offer guidance regarding the remedies of acknowledgement of responsibility and apology in international human rights law, both which have evolved significantly in recent years.

3. The Committee does not require Argentina to apologize or to publicly acknowledge its responsibility (para. 11), although the author specifically requested both remedies (para. 3.6). Such a public statement would have enhanced the material and symbolic value of the State party's admission and broadened awareness of the violations in this case. However, the decision itself includes a detailed statement from Argentina accepting the facts and legal claims alleged by the author (paras. 4.1 – 4.5).¹ Thus, the publication and dissemination of the Committee's Views themselves constitute a formal and public acknowledgment of Argentina's responsibility for the violations of the author's rights.

4. The Committee's general approach to remedies is set forth in its *Guidelines on Measures of Reparation under the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights*.² “When the Committee finds that an individual communication reveals violations of Covenant rights, it sets out measures designed to make full reparation to the victims (restitution, compensation, rehabilitation and measures of satisfaction), as well as measures aimed at preventing the reoccurrence of similar violations in the future (guarantees of non-repetition).”³ As a measure of satisfaction, the Committee “may request that States parties issue a public apology, particularly in cases of grave or systematic violations where the injury cannot be fully redressed by restitution or compensation only.”⁴ The *Guidelines* do not mention acknowledgments of responsibility, but they refer to public manifestations of such acknowledgments, including “having a monument built, putting up a commemorative plaque or changing the name of a street or other public place in cases involving grave or systematic violations.”⁵ The *Guidelines* also cite to the *Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*, adopted by the UN General Assembly in 2005, which list “public apology, including acknowledgement of the facts and acceptance of responsibility” as appropriate measures of satisfaction.⁶ In addition, a 2019 report by Fabian Salvioli, Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence (and a former member of the Committee),

¹ The State party contested only one aspect of the complaint: the challenge to the Argentina Supreme Court's rejection of his extraordinary appeal without providing a reasoned decision (para. 4.6). The Committee dismisses that claim as insufficiently substantiated (para. 8.4).

² CCPR/C/158 (30 Nov. 2016), available at <https://undocs.org/CCPR/C/158>.

³ Ibid. para. 2.

⁴ Ibid. para. 11(e).

⁵ Ibid. para. 11(f).

⁶ UN Doc. A/RES/60/147 (16 December 2005), para. 22(e).

titled *Apologies for Gross Human Rights Violations and Serious Violations of International Humanitarian Law*, provides a comprehensive review of “key themes of relevance in the consideration of public apologies, with a view to developing a practical schema to assist in the design and delivery of more effective apologies.”⁷

5. The Committee’s jurisprudence reflects similar concepts. In response to findings of grave or gross breaches of the Covenant, the Committee sometimes indicates various forms of apology.⁸ However, the case law is not fully coherent. For example, an author’s request for an apology is neither a necessary nor a sufficient condition for indicating that remedy. The Committee has sometimes ordered a State party to apologize even though the author did not request an apology,⁹ while in other instances it has considered such requests in fashioning the remedy.¹⁰ In still other cases, the Committee has declined, without explanation, requests for an apology or an acknowledgment of responsibility.¹¹ In addition, authors often seek measures of satisfaction that are more wide-ranging than those awarded by the Committee.¹²

6. The Inter-American Court of Human Rights (IACtHR) has developed the most extensive jurisprudence on apologies and acknowledgements of responsibility. The Court typically orders such measures of satisfaction “to repair violations to the rights to life, integrity and personal liberty,”¹³ although it occasionally declines to indicate these remedies in such cases even when petitioners request them.¹⁴ Significantly, States often apologize or acknowledge their responsibility prior to or during proceedings before the IACtHR, as Argentina did in two recent cases involving human rights abuses perpetrated during the military dictatorship.¹⁵ If the acknowledgement is not “comprehensive,”¹⁶ however, the Court may order the State to hold a “public ceremony”¹⁷ that refers to the facts and violations declared in the judgment and specifies “who must participate in the public act, how it must be conducted and disseminated, and when it must occur.”¹⁸

7. Both the Human Rights Committee and the IACtHR have previously ordered apologies or acknowledgements of responsibility for violations similar to those at issue in this case, although the case law is not fully consistent. In *Reyes et al. v. Chile*,¹⁹ the police removed and destroyed several artistic works displayed to honor the defense of human rights

⁷ A/74/147 (12 July 2019), para. 4.

⁸ For example, in *Devi Maya Nepal v. Nepal* (CCPR/C/132/D/2615/2015), the author was raped and subjected to other forms of violence and infringements of her privacy, honour and reputation, and family life. The Committee ordered, *inter alia*, “appropriate measures of satisfaction to the author for the violations suffered, including arranging an official apology in a private ceremony” (para. 9). In *Baruani v. Democratic Republic of the Congo* (CCPR/C/110/D/1890/2009), para. 8, the Committee required “a formal public apology to the author and his family” after finding the State party had violated the Covenant prohibitions on torture and arbitrary detention.

⁹ *Lecraft v. Spain* (CCPR/C/96/D/1493/2006), paras. 8 – 9; *Baruani, supra*, para. 8.

¹⁰ *Abromchik v. Belarus* (CCPR/C/122/D/2228/2012), paras. 2.9, 12; *Tharu and Kumari Tharuni v. Nepal* (CCPR/C/134/D/3199/2018), para. 3.6, 9.

¹¹ *Fofana v. Ecuador* (CCPR/C/124/D/2290/2013), paras. 3.10, 10; *A.S. v. Nepal* (CCPR/C/115/D/2077/2011), paras. 3.10, 10.

¹² For example, in *Guneththige v. Sri Lanka* (CCPR/C/113/D/2087/2011) the author requested “a public apology containing an unequivocal acknowledgement of the numerous violations of the Covenant in the present case” (paras. 3.2), but the Committee required only “a public apology to the family” (para. 8).

¹³ IACtHR, *Castañeda Gutman v. México*, judgment of August 6, 2008, para. 239.

¹⁴ See, e.g., *Jenkins v. Argentina*, judgment of November 26, 2019, paras. 135, 138; *Fleury et al. v. Haiti*, judgment of November 23, 2011, paras. 124 - 125.

¹⁵ IACtHR, *Julien-Grissonas Family v. Argentina*, judgment of September 23, 2021, para. 276; IACtHR, *Almeida v. Argentina* Judgment of November 17, 2020, para. 14.

¹⁶ *Almeida, supra*, para. 22.

¹⁷ *Julien-Grissonas Family, supra*, para. 278.

¹⁸ *Collective and Moral Reparations in the Inter-American Court of Human Rights*, University of Texas School of Law (November 2009), at 27, available at: <https://law.utexas.edu/wp-content/uploads/sites/11/2015/04/2009-HRC-Cambodia-CollectiveReparations.pdf>; see also Special Rapporteur Report, *supra*, para. 14 (summarizing IACtHR jurisprudence).

¹⁹ *Reyes et al. v. Chile* (CCPR/C/121/D/2627/2015).

and democracy on the fortieth anniversary of the 1973 *coup d'état* in Chile (para. 2.1). The State party acknowledged these facts as violations of the Covenant without, however, attempting to justify them (para. 5.2). The Committee found “a violation of the authors’ right to freedom of expression under article 19 (2) of the Covenant” (para. 7.8), and ordered “a public acknowledgement of the violation of their rights in accordance with the present Views” (para. 9).²⁰ Similarly, in *Kimel v. Argentina*, a journalist and writer was convicted of criminal libel for publishing a book criticizing an investigation into five clergymen murdered during that country’s military dictatorship.²¹ During proceedings before the IACtHR, the State acknowledged its responsibility for violating right to freedom of thought and expression and the right to a fair trial (paras. 18 - 22). The Court accepted this “as a confession to the facts [and] as acquiescence to the victim’s legal claims” (para. 25), but nevertheless ordered the State “to hold a public act of acknowledgment of responsibility” (para. 126). However, in several other cases finding violations of the right to freedom of expression, the Committee and the IACtHR have declined to order apologies or acknowledgements of responsibilities notwithstanding requests by the authors.²²

8. In future cases, the Committee should develop a more systematic approach to determining when States parties *should* apologize and/or acknowledge their responsibility.²³ Depending on the facts and circumstances presented, such measures of satisfaction may be appropriate not only in response to grave or systemic violations of the Covenant but also for other infringements of civil and political rights. Relevant factors may include the magnitude or seriousness the violations, whether a victim has requested such remedies, the State party’s response to such a request, whether an acknowledgement or apology will confer dignity on the victims or honor their memory, and whether the remedy will guard against repetition of the violations.

²⁰ The Committee did not, however, accede to the authors’ request to order the police to make “a public apology ... in which they acknowledge their mistake and undertake to defend and respect human rights.” *Ibid.*, para. 3.6.

²¹ IACtHR, *Kimmel v. Argentina*, judgment of May 2, 2008.

²² See, e.g., *Ibragimov v. Kazakhstan* (CCPR/C/131/D/2452/2014), paras. 5.4, 15; *Arkadyevich v. Russian Federation* (CCPR/C/115/D/2141/2012), paras. 3.4, 9; IACtHR, *Moya Chacon et al. v. Costa Rica*, judgment of May 23, 2022, paras. 105, 107; IACtHR, *Fontevicchia and D’Amico v. Argentina*, judgment of November 29, 2011, paras. 109 – 110.

²³ The Committee has more often required States parties to apologize than to acknowledge their responsibility, although it appears that the former remedy encompasses the latter. See Special Rapporteur Report, *supra*, para. 3(a) (defining a “public apology” to include “[a]n acknowledgement of a wrong deliberately or negligently inflicted that is named”).

Anexo II**Opinión conjunta de los miembros Hernán Quezada, Hélène Tigroudja y Tania María Abdo Rocholl (concurrente)**

1. Estamos plenamente de acuerdo con la conclusión del Comité, en el sentido que los hechos examinados ponen de manifiesto una vulneración del derecho del autor a la libertad de expresión contenido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, y del derecho a la garantía de un juez imparcial contenido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, ambos leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto (párr. 9.5).

2. Además, estamos de acuerdo en que la denuncia acerca de la falta de motivación de la decisión de la Corte Suprema de Justicia que rechazó un recurso de queja presentado por el autor no fue suficientemente fundada (párr. 8.4). El derecho a una decisión motivada no es protegido *per se* por el Artículo 14 del Pacto, pero la práctica internacional -incluidas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- reconoce que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión”.¹ Entonces, es posible sostener que el derecho está implícitamente protegido por las garantías judiciales del Artículo 14, pero en este caso el autor no ha fundamentado de manera suficiente su denuncia sobre este punto (párr. 3.4).

3. Sin embargo, consideramos necesario emitir esta opinión conjunta acerca de la parte relativa a las medidas de reparación, en particular respecto de la medida de ofrecimiento de disculpas públicas o reconocimiento público de responsabilidad internacional por parte del Estado, la cual había sido solicitada por el autor y que el Comité no incluyó en su dictamen.

4. Cabe destacar que el Estado parte reconoció, en primer lugar, su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la libertad de expresión, debido a que el autor fue condenado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a pagar una indemnización por el delito de injurias entre particulares, a raíz de la publicación de un libro de investigación en que denunciaba la apropiación ilegal por miembros de la Armada de inmuebles que pertenecían a personas detenidas desaparecidas durante la dictadura militar, y de una nota de prensa en la que el autor hacía ciertas afirmaciones relacionadas con su investigación. Asimismo, reconoció su responsabilidad por la violación del derecho a la garantía del juez imparcial, a causa de la intervención de jueces del referido tribunal de segunda instancia “*ostensiblemente contraria al proceso de memoria, verdad, justicia y reparación, lo cual repercutió en forma directa en su resolución del recurso de apelación*” (párrs. 4.3 y 4.5).

5. En materia de reparaciones, el Comité ordenó al Estado parte: a) revisar la sanción impuesta al autor, y b) reparar integralmente al autor por el daño sufrido, incluso mediante una indemnización adecuada, junto con adoptar medidas para evitar que se cometan transgresiones semejantes en el futuro (párr. 11). Por su parte, el autor había solicitado varias medidas de reparación, entre ellas las que dispuso el Comité y, además, “*un reconocimiento público de responsabilidad en el que se le brinden disculpas y se exalte la importancia y el papel preponderante de la libertad de expresión en democracia*” (párr. 3.6), medida que el Comité no incluyó en su dictamen.

6. Recordemos, ante todo, que las disculpas públicas han sido reconocidas por la Asamblea General de Naciones Unidas como una medida de satisfacción necesaria y complementaria de reparación en casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.² Y lo que es más importante, las disculpas públicas

¹ Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No.354, párr. 268.

² Principio IX de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a imponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 de la Asamblea General, Anexo).

también se incluyen en las Directrices sobre medidas de reparación en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en 2016, que también establecen que, al decidir sobre las medidas de reparación, se debe tener en cuenta la posición de las partes³ (párr. 4). Además, en las Directrices se indica que, entre las medidas de satisfacción, el Comité puede pedir a los Estados Partes que brinden disculpas públicas, en particular en los casos de violaciones graves o sistemáticas (criterio no acumulativo, sino que disyuntivo), en que el daño no pueda repararse plenamente mediante la restitución o la indemnización únicamente (apartado e) del párrafo 11).

7. Ofrecer disculpas o reconocer públicamente responsabilidad por parte de los Estados es una medida de reparación de larga data y no controvertida en el sistema interamericano de derechos humanos,⁴ como un aspecto importante de justicia transicional,⁵ incluido de los procesos de “memorialización”.⁶ La justificación para hacerlo se basa en una serie de razones que sirven tanto para fines simbólicos como prácticos. Cuando la violación de los derechos humanos es a gran escala, las medidas individuales pueden ser poco prácticas o incluso imposibles y, en tales circunstancias, una disculpa pública puede ser útil para hacer frente a los daños colectivos. Más profundamente, dado que algunas violaciones de los derechos humanos pueden dar lugar a pérdidas que no pueden cuantificarse y, por lo tanto, repararse mediante una mera compensación monetaria, una disculpa puede ser el medio más poderoso, si no el único, de aliviar la pena, el dolor y la ira que sienten las víctimas.⁷ Estas consideraciones informan claramente las Directrices sobre medidas de reparación, en las que el Comité consideró específicamente que las disculpas estaban justificadas en aquellos casos de violaciones graves o sistemáticas, en los que el daño no podía repararse plenamente mediante la restitución o la indemnización únicamente.

8. En el presente caso, no tenemos dudas de que estamos frente a violaciones graves a dos derechos consagrados en el Pacto. Respecto del derecho a la libertad de expresión, el Comité ha señalado en su Observación General 34,⁸ de 2011, que la libertad de opinión y la libertad de expresión “*son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas*” y que la libertad de expresión, en particular, “*es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos*” (párrs. 2 y 3).

9. Por su parte, en lo que se refiere al derecho a la garantía de un juez imparcial, el Comité ha destacado en su Observación General 32, de 2007,⁹ que el “*derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley*” y que, en este sentido, el artículo 14 del Pacto “*tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos*” (párr. 2). Asimismo, ha precisado, entre otras consideraciones, que el “*requisito*

³ CCPR/C/158, 30 November 2016.

⁴ Véase, por ejemplo: Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párrs. 39 y 45.4b), y Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 255.

⁵ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli: “Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional”, A/HRC/54/24 (2023), párr. 51. Véase también “Informe sobre las disculpas por las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario”, A/74/147 (2019).

⁶ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli: “Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional”, A/HRC/45/45 (2020), párr. 22.

⁷ Margaret Urban Walker, “Justicia restaurativa y reparaciones”, *Revista de Filosofía Social*, vol. 37, núm. 3, págs. 377-395.

⁸ CCCPR/C/GC/34, de 12 de septiembre de 2011.

⁹ CCPR/C/GC/32, de 27 de agosto de 2007.

de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna” (párr. 19).

10. Es claro, entonces, que el no respetar el derecho a la libertad de expresión y a la garantía del juez imparcial constituyen, en general, violaciones graves a los derechos humanos consagrados en el Pacto. En el caso particular que examinamos es necesario, además, agregar un elemento de contexto: la violación a sus derechos que sufrió el autor se originó en una condena de carácter civil por ciertas afirmaciones contenidas en un libro en el que daba cuenta de una investigación sobre hechos acaecidos durante la última dictadura militar argentina (1976-1983), bajo la cual se cometieron violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos, así como por una nota de prensa en la que el autor hacía algunas afirmaciones relacionadas con su investigación. Más aún, la condena civil impuesta al autor (por sentencia que revocó el fallo de primera instancia) fue dictada por jueces de una Cámara Federal de Apelaciones que claramente no gozaban de imparcialidad en relación a este caso. El Estado parte ha recordado que, posteriormente, *“dos de los tres magistrados fueron condenados en sede penal -a pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua- por su rol activo en la obstaculización de las investigaciones de los crímenes cometidos por agentes del Estado durante la dictadura”, resultando “evidente entonces que los jueces [...] alojaban una predisposición notoriamente contraria al ejemplar proceso de justicia transicional llevado adelante en Argentina, lo que impidió su imparcialidad a la hora de resolver el recurso traído a su consideración”*. La parcialidad de estos jueces se manifestó igualmente en la *“negativa de valorar el interés público del objeto del pleito”* (párr. 4.5).

11. Ante la gravedad de estas violaciones a los mencionados derechos del autor, quien solicitó expresamente al *Comité* se ordenara al Estado parte efectuar un reconocimiento público de responsabilidad en el que se le brinden disculpas, pensamos que el dictamen debió haber ordenado precisamente dicha medida que, como se ha señalado, tiene una larga tradición en el sistema interamericano y que no es desconocida para el Comité de Derechos Humanos.

12. Aun cuando en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la mayoría de los casos la medida de reconocimiento público de responsabilidad (o las disculpas públicas) se ha aplicado a casos de graves violaciones al derecho a la vida (ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas), incluidas violaciones masivas de este derecho,¹⁰ también se ha ordenado en casos de violaciones graves de otros derechos, por ejemplo en relación con violaciones al derecho de propiedad colectiva de dos pueblos indígenas y sus miembros, por sentencia de 14 de octubre de 2014.¹¹ En otro caso en que se ordenó esta medida, el Estado parte fue condenado, mediante sentencia de 24 de febrero de 2012, por violaciones graves a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la vida privada, a la protección de la honra y la dignidad, y a la protección de la familia, entre otras.¹²

13. En lo que se refiere a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, aun cuando esta no es numerosa como la jurisprudencia de la Corte Interamericana en esta materia, también existen dictámenes ordenando al Estado parte reconocer públicamente su responsabilidad o brindar disculpas públicas.¹³ Un importante antecedente en este ámbito es

¹⁰ Ver sentencias en este sentido en: Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°32, Medidas de Reparación. 2012. Págs. 110-114.

¹¹ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs.

Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 219 y parte dispositiva.

¹² Corte IDH. Caso Atala Riffó y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs 263 y 314. También puede citarse el caso Pavez Pavez vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párrs. 172 y 209, en que el Estado fue condenado por violación del derecho a la igualdad y no discriminación, así como a los derechos a la libertad personal, a la vida privada y al trabajo, entre otros.

¹³ Entre los más recientes puede citarse el dictamen de fecha 14 de marzo de 2022, Puniram Tharu and Kumari Tharuni v. Nepal (CCPR/C/134/D/3199/2018), en el cual se ordenó al Estado parte brindar

el Dictamen de 7 de noviembre de 2017, en el que se ordenó al Estado parte “reconocer públicamente” la violación de los derechos de los autores (párr. 9). En este caso se trataba precisamente de la violación del derecho a la libertad de expresión y el derecho a un recurso efectivo, a raíz de la remoción forzada por parte de la policía de obras visuales alusivas al golpe de Estado de 1973 en Chile y a la defensa de los derechos humanos en democracia.¹⁴

una “disculpa oficial” a los autores (párr. 9) por violaciones al derecho a la vida y a la libertad personal de dos menores, entre otras.

¹⁴ Claudia Andrea Marchant Reyes et al. v. Chile (CCPR/C/121/D/2627/2015), párr. 9.

Anexo III

Opinión separada del miembro Rodrigo A. Carazo (concurrente)

1. Me adhiero en un todo a la Opinión conjunta (concurrente) de Hernán Quezada, Hélène Tigroudja y Tania María Abdo Rocholl, miembros del Comité.

2. Agregó que la ocasión para que el Comité incluya en sus dictámenes un reconocimiento público de responsabilidad internacional es oportunidad para destacar la importancia de dichos actos de reconocimiento por serias trasgresiones en el pasado, y hago mía la nota al pie 6 de la opinión a la que me adhiero la cual cita al Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli quien consignó: “Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario (son) el quinto pilar de la justicia transicional”.

3. En buena hora ese reconocimiento público de responsabilidad, o la celebración de la emisión de este dictamen en actos solemnes, políticos y académicos (no están prohibidos a pesar de no definirse a nivel de la resolución de marras) sirva para la exaltación y consolidación de este importante avance a nivel global. Hay mucho que celebrar.